

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**, promovida por **ENITH ISABEL URANGO RODRIGUEZ**, contra los HEREDEROS DETERMINADOS señores **CARLOS ANDRES SALCEDO DIEZ** y **ALEJANDRO SALCEDO DIEZ**, y HEREDEROS INDETERMINADOS de RUBEN DARIO SALCEDO LOPEZ, observa el Juzgado que ésta presenta los siguientes defectos:

- a) No se indica en el poder la dirección de correo electrónico de los apoderados, las cuales deberán coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.
- b) No se indica el domicilio común anterior de ENITH ISABEL URANGO RODRIGUEZ y RUBEN DARIO SALCEDO LOPEZ.
- c) Debe aclarar el domicilio de los demandados CARLOS ANDRES SALCEDO DIEZ y ALEJANDRO SALCEDO DIEZ, toda vez que en el hecho tercero indica que es “Estados Unidos”, al tiempo que, en el acápite de Competencia, afirma que el domicilio de los demandados, es el mismo domicilio que el común anterior de la demandante y el señor SALCEDO LOPEZ, sin precisar cuál.
- d) Debe indicar si realizó alguna diligencia previa para obtener la prueba de la calidad en la que se cita a los demandados y cuál fue el resultado.
- e) Las medidas cautelares deben sujetarse a lo previsto en el artículo 590 del C.G.P.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. Conceder a la actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).
3. Reconocer personería a la Dra. Gloria Consuelo Torres de Perez, con T.P. No. 40.957 y al Dr. Héctor Henry Valencia, con T.P. No. 38338 del C.S.J., para actuar en éste asunto en representación de la demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ